



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ZOILO DURAN JAIMES. Rdo. 20383 4089 001 2019 0013100.

El señor Curador Ad Litem qesignado en el proceso de la referencia, para que represente al demandado ZOILO DURAN JAIMES una vez posesionado, presento dentro del termino contestacion de la demanda, sin embargo previo a impartirle el tramite de rigor y seguir adelante con el proceso, es importan hacer las siguientes aclaraciones frente a su contenido como quiera que la misma desatiende reglas procesales para su formulacion adecuada.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; sin embargo el artículo 42 ibidem, impera que es deber del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Tenemos que el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso señala que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su

contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla, pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor Curador Ad-Litem una vez notificado de la demanda, presenta contestación, la cual adolece de unas inconsistencias las cuales procedo a señalar entre otras las siguientes:

Al momento de contestar la demanda lo que debe propender el profesional del derecho es responder a todos y cada uno de los hechos en que se fundamente, y argumentar las razones por los cuales acepta o se opone a las pretensiones de la demanda. Sin embargo el escrito que presenta en nada se refiere a lo antes señalado, encontrando el despacho que dicha contestación adolece de los criterios consignados en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Si bien el artículo 97 ibidem señala que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto". Se tiene que en el caso concreto el trámite que le imprimió el señor curador no es el propio de una contestación, ya que no existe un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la misma, por lo que el profesional del derecho deberá enmendar ese punto.

Por lo anterior resulta procedente de conformidad a lo señalado anteriormente, se inadmitirá la contestación de la demanda, para que en el termino de cinco (5) días hábiles la subsane.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por el señor Curador A Litem el 16 de agosto del presente año, a través de correo electrónico, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que ajuste la actuación a lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo. Al momento de subsanar los errores, la parte demandada, deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ